

**RECOMENDACIONES
GENERALES A LOS
ESTADOS PARA UNA
CONVENCIÓN SOBRE LA
PREVENCIÓN Y EL CASTIGO
DE CRÍMENES DE LESA
HUMANIDAD**

**PRIMERA REANUDACIÓN DEL PERIODO
DE SESIONES DE LA SEXTA COMISIÓN
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU
SOBRE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS
SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO
DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD
(NUEVA YORK, 10-14 DE ABRIL DE
2023)**

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2023 por
Amnesty International Publications
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2023

Índice: IOR 40/6497/2023

Idioma original: Inglés

Impreso por Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Reino Unido

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa. Para solicitar permiso o cualquier otra información, pónganse en contacto con copyright@amnesty.org

Amnistía Internacional es un movimiento integrado por 10 millones de personas que activa el sentido de humanidad dentro de cada una de ellas y que hace campaña en favor de cambios que permitan que todo el mundo disfrute de sus derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo donde quienes están en el poder cumplen sus promesas, respetan el derecho internacional y rinden cuentas.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso, y nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos. Creemos que actuar movidos por la solidaridad y la compasión hacia nuestros semejantes en todo el mundo puede hacer mejorar nuestras sociedades.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS	4
1. La prohibición de crímenes de lesa humanidad, norma imperativa del derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)	4
2. La definición de crímenes de lesa humanidad (proyecto de artículo 2)	5
3. Derogación de la definición de género	7
4. Principio de legalidad (<i>nullum crimen sine lege</i>): excepción a la regla	7
5. Imprescriptibilidad (proyecto de artículo 6.6)	8
6. Imprescriptibilidad de las demandas civiles resarcitorias y otras reclamaciones de reparación	8
7. Obligación de extraditar o juzgar (<i>aut dedere aut judicare</i>) (proyecto de artículo 10)	8
8. Responsabilidad de los jefes y otros superiores (proyecto de artículo 6.3)	9
9. Trato justo del presunto infractor (proyecto de artículo 11.1)	10
10. Prohibición de los tribunales militares	10
11. Derecho a la asistencia consular (proyecto de artículo 11.2)	10
12. Prohibición de las amnistías y otras medidas de impunidad similares	11
13. Principio de no devolución (<i>non-refoulement</i>, proyecto de artículo 5)	14
14. Víctimas	14
15. Ámbito territorial de la Convención, incluidas las obligaciones de los Estados federales	17
III. LISTA DE DOCUMENTOS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL PUBLICADOS SOBRE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DESDE 2014	19

I. INTRODUCCIÓN

Está previsto que del 10 al 14 de abril de 2023 se celebre la primera reanudación del periodo de sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU sobre el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.¹ Antes de este periodo de sesiones, Amnistía Internacional comparte algunas recomendaciones con los Estados participantes. La mayoría de las recomendaciones que se formulan en este documento —encaminadas a contribuir a consolidar las obligaciones de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes de lesa humanidad en el ámbito nacional— ya se han dirigido a la atención de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) durante el proceso de redacción (2014-2019).

Como ya ha declarado con anterioridad Amnistía Internacional, el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, adoptado por la CDI en 2019, contiene varias disposiciones positivas que los Estados deberían consagrar en el nuevo tratado. Sin embargo, algunas disposiciones se beneficiarían de enmiendas porque tienen carencias, no son adecuados para los fines de luchar contra la impunidad o no reflejan los más altos estándares del derecho internacional.

A los fines de esta primera reanudación del periodo de sesiones, la organización quiere destacar las siguientes recomendaciones, que no pretenden ser una relación exhaustiva de las opiniones de Amnistía Internacional sobre el proyecto de artículos.

II. RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS

1. La prohibición de crímenes de lesa humanidad, norma imperativa del derecho internacional general (*jus cogens*)

Como ha afirmado la CDI,² la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del derecho internacional general (*jus cogens*).

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho

¹ Doc. ONU A/RES/77/249, adoptado el 30 de diciembre de 2022.

² Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 73^{er} periodo de sesiones (2022), doc. ONU A/77/10, capítulo IV, conclusión 23 y su comentario.

internacional general que tenga el mismo carácter.³ En otras palabras, las normas imperativas —como las prohibiciones absolutas de la esclavitud⁴ y la tortura—⁵ son jerárquicamente superiores a otras normas del derecho internacional y, por tanto, prevalecen sobre éstas en caso de conflicto.

Una destacada autoridad académica ha explicado que entre las obligaciones legales derivadas de la *jus cogens* figuran el deber de enjuiciar o extraditar; la imprescriptibilidad, la no aplicabilidad de la defensa de “obediencia debida”; la aplicación universal de estas obligaciones tanto en tiempo de paz como de conflicto armado; y la prohibición de la suspensión en “estados de excepción”.⁶

- Amnistía Internacional pide a los Estados que conserven el cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de artículos sobre la naturaleza de *jus cogens* de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad.

2. La definición de crímenes de lesa humanidad (proyecto de artículo 2)

Amnistía Internacional considera que el proyecto de artículo 2 (“Definición de crímenes de lesa humanidad”), que reproduce casi literalmente el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,⁷ codifica en esencia la inmensa mayoría de los crímenes de lesa humanidad reconocidos. Sin embargo, este proyecto de artículo 2 podría mejorarse sin alterar sustancialmente el espíritu de las definiciones del Estatuto de Roma.

Amnistía Internacional considera que las definiciones de los crímenes del proyecto de Convención deben ser, como mínimo, tan amplias como las del Estatuto de Roma, pero que siempre que los tratados internacionales o el derecho consuetudinario contengan definiciones más amplias, sean éstas las definiciones que se incorporen.

Dos de los crímenes de lesa humanidad previstos en el proyecto de artículo 2 (la desaparición forzada y la persecución) contienen *umbrales jurisdiccionales*, igual que en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Estos *umbrales jurisdiccionales* adicionales no figuran, en cambio, en las

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969; entrada en vigor: 27 de enero de 1980), 1155 UNTS 331.

⁴ Chambre Africaine Extraordinaire D'Assises, *Ministère Public c. Hisssein Habré*, sentencia, 30 de mayo de 2016, párr. 1484. Véase también G. Mettraux, *International Crimes, Law and Practise*, vol. II: *Crimes against Humanity*, OUP 2020, 415.

⁵ Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, sentencia, 20 de julio de 2012, ICJ Reports 2012, párr. 99.

⁶ C. Cheriff Bassiouni, “International Crimes: Jus Cogens and Obligatio Erga Omnes”, *Law and Contemporary Problems*, vol. 59, Núm. 4, 63.

⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002), 2187 UNTS 3.

definiciones de los crímenes contenidas en el derecho internacional consuetudinario. Aunque puede que los Estados que negociaron el Estatuto de Roma hubieran deseado restringir la competencia de la Corte Penal Internacional sobre algunos crímenes, estos *umbrales jurisdiccionales* son inadecuados para un tratado que van a aplicar únicamente los Estados Partes en la Convención a través de sus propios tribunales nacionales y no de un tribunal penal internacional.

En primer lugar, la definición de la desaparición forzada contiene la expresión “con la intención de dejarlas [a las personas desaparecidas] fuera del amparo de la ley por un período prolongado”,⁸ expresión que no aparece en la definición incluida en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CPED)⁹ ni en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992.¹⁰ Hay un consenso general en que la redacción de éstas (“sustraer a la víctima de la protección de la ley”) es consecuencia de una desaparición forzada, no una limitación contenida en la definición de si se ha cometido el crimen.

Sobre la cuestión del “período prolongado”, la postura de Amnistía Internacional es, que cuando ha transcurrido el periodo durante el cual la persona debía haber sido llevada ante una autoridad judicial para la determinación de la legalidad de su detención (como exigen la legislación nacional y el derecho internacional) y la persona no ha comparecido de hecho ante ninguna autoridad judicial, no cabe duda de que la persona ha sido sustraída a la protección de la ley aun cuando el periodo no haya sido “prolongado”. Por otra parte, la etapa inicial de la desaparición es a menudo cuando la persona desaparecida está en una situación de mayor vulnerabilidad y corre más riesgo de sufrir tortura o ejecución extrajudicial. Es de la máxima importancia que la definición de este crimen de lesa humanidad incluya este periodo.

- La organización recomienda que se elimine la expresión “con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado” del proyecto de artículo 2.2.i.

En segundo lugar, el artículo 2.1.h del proyecto de artículos exige que la persecución se cometa “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo”. Como ya ha explicado con detalle la organización,¹¹ el

⁸Amnistía Internacional, *No a la impunidad de las desapariciones forzadas: Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas*, en www.amnesty.org/es/documents/ior51/006/2011/es/, pp.5-6.

⁹ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 y en vigor desde el 23 de diciembre de 2010), 2716 UNTS 3.

¹⁰Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Asamblea General, res. 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

¹¹ Véase Amnistía Internacional, *La problemática formulación de la persecución según el proyecto de*

crimen de lesa humanidad de persecución debe ser un crimen autónomo, independiente de cualquier otro crimen de lesa humanidad. La forma particularmente atroz de discriminación inherente en la persecución en sí justifica su penalización, no sólo en la forma en que se manifiesta en otros crímenes de lesa humanidad.

- La organización recomienda la eliminación de la expresión “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo” contenida en el proyecto de artículo 2.1.h y que se codifique la formulación del crimen de lesa humanidad de persecución de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario.

3. Derogación de la definición de género

Amnistía Internacional acoge con satisfacción la decisión de la CDI de no incluir en el proyecto de artículos la definición de género del artículo 7.3 del Estatuto de Roma, ya que dicha definición no reconoce totalmente la construcción social del género y de los papeles, conductas, actividades y atributos concomitantes asignados a mujeres y hombres, y a niñas y niños. Además, varias leyes que implementan el Estatuto de Roma en la legislación nacional han omitido esa definición tan deficiente.¹²

- Los Estados no deben reintroducir la definición de género del artículo 7.3 del Estatuto de Roma en el proyecto de artículos.

4. Principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*): excepción a la regla

Como dispone el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) —en el que son partes hasta ahora 173 Estados—, nada de lo dispuesto en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad debe menoscabar la investigación penal, el juicio y la condena de ninguna persona por un acto u omisión que, en el momento de su comisión, fuera un crimen de lesa humanidad según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones.¹³

Convención sobre los crímenes de lesa humanidad, en <https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/9248/2018/es/>.

¹² Véanse, por ejemplo, Francia, Código Penal, artículos 212-1 a 212-3; Chile, Ley 20.357 de 18 de julio de 2009 (Diario Oficial); Burkina Faso, Loi N° 025-2018/AN, portant Code pénal, 31 de mayo de 2018; Congo (República de), Ley N° 8 - 98, 31 de octubre de 1998; República Dominicana, Código Penal, Ley No. 550-14, 19 de diciembre de 2014; Corea (República de), Ley sobre el Castigo de Crímenes de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional, Ley No. 8719, 21 de diciembre de 2007, reformada por la Ley No. 10577, 12 de abril de 2011, etc.

¹³ Véase Tribunal Especial para el Líbano, Sala de Apelaciones (presidida por el magistrado Cassese), caso *STL-II-OIII*, Interlocutory decision on the applicable law: terrorism, conspiracy, homicide, perpetration, cumulative charging, 16 de febrero de 2011, párrs. 131-143. Véase también CICR, Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, norma 101 (“Nadie puede ser acusado o

- Amnistía Internacional recomienda la incorporación en el proyecto de artículos de una nueva disposición basada en el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Imprescriptibilidad (proyecto de artículo 6.6)

El proyecto de artículo 6.6 prevé la imprescriptibilidad. Sin embargo, la redacción del artículo parece requerir, además, una legislación nacional relativa a la implementación (“*Todo Estado adoptará las medidas necesarias para que, de conformidad con su derecho penal, los delitos mencionados en el presente proyecto de artículo no prescriban*”) (la cursiva es de Amnistía Internacional).

El proyecto de artículo 6.6 podría mejorarse considerablemente con una revisión que contuviera una disposición más “de aplicación inmediata” similar a la contenida en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad¹⁴ o que se basara en el artículo 29 del Estatuto de Roma.¹⁵

- Amnistía Internacional pide a los Estados que prevean una prohibición “de aplicación inmediata” de la imprescriptibilidad.

6. Imprescriptibilidad de las demandas civiles resarcitorias y otras reclamaciones de reparación

Dado que los crímenes de derecho internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no prescriben, la imprescriptibilidad debería aplicarse también en los procesos civiles o penales en los que las víctimas de estos crímenes, incluidos los crímenes de lesa humanidad, pidan la reparación plena.

- Amnistía Internacional anima a los Estados a que incorporen una disposición en cuya virtud se aplique la imprescriptibilidad a las actuaciones penales y civiles en las que las víctimas de crímenes de lesa humanidad pidan la reparación plena.

7. Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) (proyecto de artículo 10)

Cuando una persona sospechosa de tener responsabilidad penal en un crimen de lesa humanidad se halle en un lugar sometido a la jurisdicción de

condenado por una acción u omisión que no constituía delito según el derecho nacional o *internacional* en el momento en que se cometió [...]” (la cursiva es de Amnistía Internacional).

¹⁴Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adoptada en Nueva York el 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970), 754 UNTS 73. Artículo I (“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: [...]”

¹⁵ Estatuto de Roma, artículo 29 (“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”).

un Estado Parte, el Estado en cuestión deberá ponerla a disposición judicial con el fin de que sea sometida a investigación penal, salvo que decida extraditarla a otro Estado o entregarla a una corte o tribunal internacional.

El proyecto de artículo 10, la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) consagra una de las disposiciones más importantes para la lucha contra la impunidad. Una disposición similar puede encontrarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁶ la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,¹⁷ y el proyecto de Convención Internacional en la Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y Otros Crímenes Internacionales.¹⁸

- Amnistía Internacional exhorta enérgicamente a todos los Estados a que conserven el proyecto de artículo 10.

8. Responsabilidad de los jefes y otros superiores (proyecto de artículo 6.3)

El texto de la disposición sobre la responsabilidad de los jefes y otros superiores contenido en el texto del proyecto de artículos adoptado por la CDI en primera lectura en 2017 no cumplía lo previsto en el derecho internacional. Los principios de responsabilidad de los superiores con respecto a los civiles en el entonces proyecto de artículos 6.3.b.i y 6.3.b.ii no eran tan estrictos como exige el derecho internacional consuetudinario, así como el derecho internacional convencional, por ejemplo en el Protocolo I, que aplica a los superiores civiles las mismas normas que a los jefes militares.¹⁹ Por tanto, Amnistía Internacional acoge con satisfacción la enmienda del actual proyecto de artículo 6.3, que aplica a los superiores civiles las mismas normas que a los jefes militares.

- Amnistía Internacional pide a los Estados que adopten el actual proyecto de artículo 6.3.

¹⁶ Artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987), 1465 UNTS 85.

¹⁷ Artículo 11, CPED.

¹⁸ Véase, para la iniciativa: www.gov.si/en/registries/projects/mla-initiative/ (en inglés).

¹⁹ Artículo 87.3, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977. Véase también, *mutas mutandis*, CICR, Derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 152 (“Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos en cumplimiento de sus órdenes.”).

9. Trato justo del presunto infractor (proyecto de artículo 11.1)

Los proyectos de artículos deben garantizar que cualquier persona sospechosa de responsabilidad penal por un crimen de lesa humanidad, así como cualquier persona acusada de uno de estos crímenes, tiene derecho a un juicio justo conforme a las más estrictas normas del derecho internacional durante todas las etapas de los procedimientos. El proyecto de artículo 11.1 no parece reflejar plenamente este derecho, proclamado, por ejemplo, en el artículo 55 (“Derechos de las personas durante la investigación”) y el artículo 67 (“Derechos del acusado”) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- La organización pide a los Estados que modifiquen el proyecto de artículo 11.1 siguiendo un enfoque similar al del Estatuto de Roma.

10. Prohibición de los tribunales militares

El proyecto de Convención debería estipular que las personas sospechosas de responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad, incluido el personal militar, serán juzgadas únicamente ante los tribunales civiles ordinarios competentes de cada Estado, excluyendo cualquier jurisdicción excepcional y, en concreto, los tribunales o comisiones militares.

- Amnistía Internacional anima a los Estados a que incorporen un nuevo artículo que estipule que los juicios por crímenes de lesa humanidad únicamente se celebrarán ante los tribunales civiles ordinarios competentes de cada Estado, excluyendo cualquier jurisdicción excepcional y, en concreto, los tribunales o comisiones militares.

11. Derecho a la asistencia consular (proyecto de artículo 11.2)

El proyecto de artículo 11.2 debe incorporar el derecho a la asistencia consular²⁰ para toda persona extranjera o apátrida privada de libertad sea cual sea su condición migratoria, como dispone en doc. ONU A/RES/65/212.²¹ Además, el proyecto de artículo 11.2 deberá incluir expresamente que el Estado que ejerce esta asistencia gestione la asistencia letrada a petición de la persona detenida,²² tal como prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que, hasta el momento, está ausente del proyecto de artículo.

²⁰ *Lagrand case (Germany v. United States of America)*, sentencia, 27 de junio de 2001, párr. 77 (“el Tribunal concluye que el artículo 36, párrafo 1, crea derechos individuales que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, podría ser invocado en este Tribunal por el Estado nacional de la persona detenida”).

²¹ Véase también *Jadhav (India v. Pakistan)*, sentencia, I. C. J. Reports 2019, párrs. 75 y 86.

²² Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (adoptada en Viena el 24 de mayo de 1963, entrada en vigor el 19 de enero de 1967), 596 UNTS 261.

Por último, el proyecto de artículo debe incluir que las personas que tienen la nacionalidad tanto del país donde están detenidas o encarceladas como de otro gozan del derecho a comunicarse con representantes consulares y a recibir su visita, y a ser informadas por éstos.

- El proyecto de artículo 11.2 debe incorporar el derecho a la asistencia consular para toda persona extranjera o apátrida privada de libertad sea cual sea su condición migratoria.
- El proyecto de artículo debe asimismo prever que las autoridades consulares tienen derecho a gestionar la representación letrada de la persona privada de libertad a petición de ésta, tal como establece el artículo 36.1.c de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- El proyecto de artículo 11 debe prever que las personas que tienen la nacionalidad tanto del país donde están detenidas o encarceladas como del Estado remitente gozan del derecho a comunicarse con representantes consulares y a recibir su visita, y a ser informadas por éstos.

12. Prohibición de las amnistías y otras medidas de impunidad similares

Las amnistías y demás medidas de impunidad similares deben estar expresamente prohibidas en el proyecto de artículos, codificando de ese modo una norma de derecho internacional consuetudinario.²³ La organización considera que la prohibición de las amnistías por crímenes de derecho internacional es una consecuencia legal necesaria del carácter imperativo (*jus cogens*) de la prohibición de determinadas conductas como los crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia,²⁴ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,²⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁶ el Tribunal Especial para Sierra Leona,²⁷ la Comisión Africana de Derechos

²³ Véase Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional: Recomendaciones iniciales para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad*, 2015, III.3.

²⁴TPIY, *Prosecutor v. Anto Furundžija*, IT-95-17/1, Sala de Primera Instancia, sentencia, 10 de diciembre de 1998, párrs. 157-156.

²⁵Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa *Ould Dah v. France*, decisión de 17 de marzo de 2009.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 137.

²⁷ Tribunal Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Moinina Fofana*, Decision on preliminary motion on lack of jurisdiction: illegal delegation of jurisdiction by Sierra Leone, 25 de mayo

Humanos y de los Pueblos,²⁸ y los tribunales nacionales de Argentina,²⁹ Brasil,³⁰ Chile,³¹ El Salvador,³² Etiopía,³³ y Perú,³⁴ entre otros Estados donde se han cometido crímenes de lesa humanidad, comparten la opinión de que el derecho internacional consuetudinario considera inaceptables las amnistías para los presuntos responsables penales de crímenes de lesa humanidad.

Del mismo modo, tras la adopción del Estatuto de Roma, varios Estados promulgaron leyes o reformaron su Constitución para prohibir las amnistías para los delitos de derecho internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad, como, por ejemplo, Argentina,³⁵ Burkina Faso,³⁶ Burundi,³⁷

de 2004, párr. 3.

²⁸ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe*, decisión de 15 de mayo de 2006, párr. 201.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Mazzeo, Julio L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad*, 13 de julio de 2007, párr. 19 (“[...] es la propia imposibilidad de declinar el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad [por prescripción, indulto o cosa juzgada] la que se ha transformado en una norma del denominado derecho internacional imperativo o *ius cogens*”).

³⁰ Tribunal Regional Federal da 2ª Região, *181-Habeas Corpus Criminal*, Turma Espec. I, Penal, Previdenciário e Propriedade Industrial (“[T]ais crimes, evidentemente, se enquadram na descrição de crimes contra a humanidade e o dever do Brasil de processar e punir seus agentes deriva do caráter cogente do Direito Internacional ao qual o Brasil se encontrava sujeito desde a época dos fatos”).

³¹ Suprema Corte, Sala penal, *Molco case*, Rol N° 559-2004, 13 de diciembre de 2006; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL:96-10, MJJ24129, 4 de junio de 2010.

³² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *44-2013/145-2013, Inconstitucionalidad*, 13 de julio de 2016..

³³ Tribunal Superior Central, Adís Abeba, *Col. Mengistu Haile Mariam et al. case*, 23 de mayo de 1995 (“Sin embargo, la imposibilidad de conceder amnistías en el caso de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de éstos son normas consuetudinarias y opiniones muy asentadas”).

³⁴ Corte Superior de Justicia de Lima (Primera Sala Penal Especial), *Julio Rolando Salazar Monroe et al.*, 03-2003-1° SPE/CSJLI, 8 de abril de 2008, párr. 216.

³⁵ *Ley 27.156*, 31 de julio de 2015, artículo 1 (“Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga”).

³⁶ *Loi 052/2009 portant détermination des compétences et de la procédure de mise en œuvre du Statut de Rome relatif à la Cour pénale internationale par les juridictions burkinabé*, art. 14 (“Les infractions et les peines prévues par la présente loi sont imprescriptibles. Elles ne sont susceptibles ni d'amnistie ni de grâce”).

³⁷ *Loi n°1/05 du 22 avril 2009, Code Pénal du Burundi*, art. 171 (“Le génocide, le crime contre l'humanité et le crime de guerre ne peuvent faire objet d'aucune loi d'amnistie”).

Colombia,³⁸ Comoras,³⁹ Costa de Marfil,⁴⁰ Ecuador,⁴¹ Panamá,⁴² Paraguay,⁴³ República Centroafricana,⁴⁴ República Democrática del Congo,⁴⁵ Uruguay⁴⁶ y Venezuela⁴⁷. Igual importancia tienen la Ley de la República de Filipinas

³⁸ *Loi No.08-020 portant amnistie générale à l'endroit des personnalités, des militaires, des éléments et responsables civils des groupes rebelles*, 13 de octubre de 2008, art. 2 (“Sont exclues de la présente Loi d'Amnistie, les incriminations visées par le Statut de Rome, notamment: les crimes de génocide; les crimes contre l'humanité; les crimes de guerre ou toute autre crime relevant de la compétence de la Cour Pénale Internationale”).

³⁹ *Acuerdo de Paz*, 24 de noviembre de 2016, art. 40 (“No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra —esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática—, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”).

⁴⁰ *Loi 011-022 du 13 décembre 2011, portant de Mise en œuvre du Statut de Rome*, art. 14 (“Les infractions et les peines prévues par la présente loi sont imprescriptibles. Elles ne sont susceptibles ni d'amnistie ni de grâce”).

⁴¹ *Loi n° 2003-309 du 8 août 2003 portant amnistie*, art. 4 (“La présente loi d'amnistie ne s'applique pas: b) aux infractions constitutives de violations graves des droits de l'homme et du droit international humanitaire; d) aux infractions visées par les articles 5 à 8 du Traité de Rome sur la Cour Pénale Internationale (CPI) et la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples”).

⁴² *Loi n°014/006 du 11 février 2014 portant amnistie pour faits insurrectionnels, faits de guerre et infractions politiques*, art. 4 (“Sont exclus du champ d'application de la présente loi, le crime de génocide, les crimes contre l'humanité, les crimes de guerre, le terrorisme, les infractions de torture, de traitements cruels, inhumains ou dégradants, les infractions de viol et autres violences sexuelles, l'utilisation, la conscription ou l'enrôlement d'enfants et toutes autres violations graves, massives et caractérisées des droits humains”).

⁴³ *Constitución de la República del Ecuador*, art. 80 (“Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía”).

⁴⁴ *Código Penal de Panamá*, art. 115.3 (“No se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas”).

⁴⁵ *Ley No. 5877 que implementa el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*, Gaceta Oficial, 29 de septiembre de 2017, art. 10 (“Los hechos punibles y penas tipificadas en la presente Ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, conmutación, amnistía o por cualquier otro instituto de clemencia que impida el juzgamiento de los sospechosos o el cumplimiento efectivo de las condenas impuestas”).

⁴⁶ *Ley 18.026* de 4 de octubre de 2006, art. 8 (“Improcedencia de amnistía y similares. Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados”).

⁴⁷ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, 2009, art. 29 (“[L]as acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles [...] Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”).

núm. 10355, de 23 de julio de 2012,⁴⁸ y la Ley de 26 de junio de 2017 de México,⁴⁹ que prohíben la amnistía por desaparición forzada y tortura, respectivamente.

- Amnistía Internacional pide a todos los Estados que incorporen una nueva disposición en cuya virtud se prohíban expresamente las amnistías y otras medidas de impunidad similares en el proyecto de Convención.

13. Principio de no devolución (*non-refoulement*, proyecto de artículo 5)

Amnistía Internacional acoge con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo 5. Sin embargo, este proyecto de artículo debe ampliarse: la no devolución (*non-refoulement*) no debe limitarse a prohibir sólo la expulsión, la devolución, la entrega y la extradición cuando haya razones fundadas para creer que una persona correría peligro de ser sometida a un crimen de lesa humanidad, sino abarcar también cualquier otro crimen de derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra, la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, o violaciones o abusos graves contra los derechos humanos como la aplicación de la pena de muerte, los juicios flagrantemente injustos o los juicios ante tribunales o comisiones militares.

- Amnistía Internacional recomienda que se modifique el proyecto de artículo 5 para que contenga la prohibición de cualquier forma de traslado, como la expulsión, la devolución, la entrega y la extradición, cuando exista el riesgo de que la persona sea sometida también a un crimen de derecho internacional o a otras violaciones o abusos graves contra los derechos humanos como la pena de muerte, los juicios injustos o los juicios ante tribunales o comisiones militares.

14. Víctimas

Las víctimas de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a verdad, justicia y reparación. El derecho a la verdad entraña la obligación por parte de los Estados de investigar sin demora y de forma imparcial y efectiva los crímenes de lesa humanidad y de garantizar que se hace pública la verdad sobre cualquiera de esos crímenes. El derecho a la justicia requiere un remedio sin demora y efectivo, y entraña la obligación de los Estados de

⁴⁸ Art. 23 (“Las personas acusadas o culpables del acto de desaparición forzada o involuntaria no podrán beneficiarse de leyes especiales de amnistía ni de medidas ejecutivas similares que las eximan de procedimientos o sanciones penales”).

⁴⁹ Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 21 de junio de 2017, art. 17 (“Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos”).

luchar contra la impunidad y llevar ante la justicia a todos los sospechosos de ser penalmente responsables en juicios justos ante tribunales civiles ordinarios y sin recurso a la pena de muerte. Por último, el derecho a la reparación entraña el derecho de las víctimas a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición plenas, sin dilación y efectivas por los daños materiales, físicos, económicos y morales que hayan sufrido a causa de los crímenes.

Muchas disposiciones fundamentales sobre los derechos de las víctimas a un recurso y a reparación están contenidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.⁵⁰ Los Principios prevén que las víctimas tienen derecho a recursos, incluido a: a) acceso igual y efectivo a la justicia; b) reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y c) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Las víctimas desempeñan asimismo un importante papel en las investigaciones y enjuiciamientos de crímenes de derecho internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad, ante tribunales tanto internacionales como nacionales y de otra índole. Sin la valentía y la determinación de las víctimas que actúan como denunciantes o testigos, muchos casos no llegarían nunca a juicio. En este sentido, la necesidad de respaldar, proteger y empoderar a las víctimas es fundamental en la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes de lesa humanidad.

Por esta razón, Amnistía Internacional insta a los Estados a que garanticen que los derechos de las víctimas están incorporados en todo el texto de la Convención cuando sea necesario. En concreto, la Convención debe prever los derechos de las víctimas a: (i) protección efectiva; (ii) apoyo efectivo; (iii) notificación de sus derechos; (iv) notificación puntual de las novedades durante las actuaciones; (v) participar en las actuaciones; (vi) tener representación letrada durante las actuaciones; (vii) obtener una reparación completa y efectiva.

En este sentido, Amnistía Internacional valora en general positivamente el proyecto de artículo 12, que establece las obligaciones de los Estados en relación con las víctimas, testigos y otras personas, entre ellas las de proporcionar acceso a la justicia, protección, participación y reparación.

No obstante, la organización recomienda varias modificaciones del proyecto de artículo para garantizar que los derechos de las víctimas se reconocen plenamente y se hacen efectivos en última instancia, a saber:

⁵⁰ Doc. ONU, Resolución 60/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005.

- En lugar de dejar la definición de “víctima” de crímenes de lesa humanidad a cada Estado, el proyecto de artículo 12 debe contener una definición de víctima similar, por ejemplo, a la contenida en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional;⁵¹
- el proyecto de artículo 12 debe incluir una disposición que prevea expresamente el derecho a denunciar ante las autoridades pertinentes la comisión de crímenes de lesa humanidad, que deberán ser investigados.⁵²
- el proyecto de artículo 12 debe también exigir al Estado Parte que informe a las víctimas de los avances y los resultados del examen de la denuncia y de toda investigación subsiguiente⁵³ e incluir el derecho específico a la verificación de los hechos y a la revelación completa y pública de la verdad;
- el proyecto de artículo 12.2 debe aclarar que las víctimas podrán contribuir plenamente a una investigación, exponer sus opiniones y motivos de preocupación si se ven afectados sus intereses personales y que las víctimas deben contar con representación legal;⁵⁴

⁵¹ Regla 85. Definición de las víctimas Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas: a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b) por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

⁵² Véase Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 13 (que exige que los Estados Partes velen por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes). Véase también la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 12.

⁵³ Véanse Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24.2; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 8.1.b; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 12 (el Comité contra la Tortura ha determinado que se viola el artículo 12 de la Convención cuando el hecho de no informar al denunciante de los resultados de una investigación obstaculiza otros procesos judiciales, incluida la acusación particular, disponibles para las víctimas).

⁵⁴ Véase Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

- el proyecto de artículo 12.3 debe modificarse para reconocer que las víctimas de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a una reparación sin demora, plena y efectiva; que se exigirán múltiples medidas derivadas de todas las formas de reparación para abordar el daño sufrido por las víctimas (incluidas una indemnización adecuada, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición); y que, además de garantizar que las víctimas pueden obtener una reparación en el sistema legal de los Estados, éstos deben también establecer programas de reparación para cumplir sus obligaciones.⁵⁵
- Amnistía Internacional recomienda asimismo que el preámbulo del proyecto de Convención reconozca expresamente los derechos de las víctimas a acceder a justicia, verdad y reparación, y el papel crucial que desempeñan víctimas y testigos que apoyan investigaciones y enjuiciamientos, así como la necesidad de reforzar los esfuerzos encaminados a garantizar su protección, apoyo y empoderamiento.⁵⁶

15. Ámbito territorial de la Convención, incluidas las obligaciones de los Estados federales

Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción, lo que incluye a todas las personas sobre cuyo disfrute de los derechos humanos ejerce el poder o un control efectivo. Esto significa que las obligaciones de un Estado se aplican también a todos los lugares donde

Transnacional, artículo 6.2.b (que exige asistencia para permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales sin que ello menoscabe los derechos de la defensa); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, artículo 8.1.c (que autoriza la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños y niñas víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional).

⁵⁵ Véase Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, principio 16.

⁵⁶ Véanse, por ejemplo, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Preámbulo (que declara que una acción efectiva requiere un enfoque amplio e internacional para, entre otras cosas, proteger a las víctimas, lo que incluye amparar sus derechos humanos internacionalmente reconocidos); Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Preámbulo (que tiene presente el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y afirma su derecho a conocer la verdad).

ejerce la autoridad sobre el disfrute de un derecho por una persona, incluso fuera del territorio del Estado.

Basándose en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el artículo 9 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de 1989; y el artículo 41 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006, la nueva Convención debería incorporar una disposición por la que ésta será vinculante para cada parte con respecto a todos los lugares bajo la jurisdicción del Estado y sus diversas partes componentes.

- Amnistía Internacional pide a todos los Estados que dispongan que el nuevo tratado es vinculante para cada parte con respecto a todos los lugares bajo la jurisdicción del Estado y sus diversas partes componentes.

III. LISTA DE DOCUMENTOS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL PUBLICADOS SOBRE EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DESDE 2014

- *Initiative to draft new convention on crimes against humanity, new chance to strengthen fight against impunity,*
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior51/001/2014/en/>
- *Comisión de Derecho Internacional: Recomendaciones iniciales para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad,*
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/1227/2015/es/>
- *Segundo informe sobre los crímenes de lesa humanidad: aspectos positivos y motivos de preocupación*
www.amnesty.org/es/documents/ior40/3606/2016/es/
- *Joint letter to the International Law Commission Special Rapporteur on crimes against humanity,*
www.amnesty.org/es/documents/ior53/3512/2016/en/
- *Comisión de Derecho Internacional: Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad,*
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/5817/2017/es/>
- *Joint letter to the International Law Commission Special Rapporteur on crimes against humanity,*
www.amnesty.org/es/documents/ior53/5579/2017/en/
- *Amnesty International conditional support to the Draft Articles on Crimes against Humanity adopted by the International Law*

Commission in first reading, -
www.amnesty.org/es/documents/ior40/7328/2017/en/

- *Programa de 17 puntos para una Convención sobre los crímenes de lesa humanidad,*
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior51/7914/2018/es/>
- *La problemática formulación de la persecución según el proyecto de Convención sobre los crímenes de lesa humanidad,*
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/9248/2018/es/>
- *UN: Time has come to turn the Draft Articles on Prevention and Punishment of Crimes against Humanity, duly amended, into a UN Convention: declaración pública:*
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/3150/2020/en/>

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



www.amnesty.org